

LA PÁGINA WEB DE LA SOCIEDAD DE CAPITAL
WEBSITES OF CORPORATIONS

BLANCA VILLANUEVA GARCÍA-POMAREDA

Abogada. Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN: El trabajo explica la reciente regulación en el ordenamiento español de la página web de la sociedad de capital y la problemática que suscita su aplicación. En concreto, se estudian las competencias de los órganos sociales en relación con la página web, la trascendencia que ésta tiene en la junta general y como canal de difusión de información, así como las eventuales responsabilidades que pueden surgir por defectos de su funcionamiento.

ABSTRACT: This paper explains the recent Spanish regulation of websites adopted by corporations and the problems that may derive from it. In particular, it is examined the competences of the corporate bodies in relation to these website, the consequences it has on the general meeting and as channel for disseminating information, as well as the eventual liability that may raise as the consequence of failures in its operation.

PALABRAS CLAVE: Página web, sociedades de capital, derecho de información, junta general, responsabilidad.

KEY WORDS: Website, corporations, right of information, general meeting, liability.

Recepción original: 15/04/2013

Aceptación original: 16/04/2013

SUMARIO.- I. LA JUSTIFICACIÓN Y EL PROPÓSITO DEL TRABAJO- II. LA PÁGINA WEB DE LA SOCIEDAD DE CAPITAL- 1. Página web corporativa: obligatoria vs., voluntaria- 2. Creación, modificación, traslado y supresión de la página web- 3. Información societaria. Efectos de la interrupción del acceso a la página web sobre la junta general- 4. Responsabilidad de los administradores y de la sociedad por interrupción del acceso a la página web- 5. Comunicaciones por medios electrónicos- 6. La página web en la actividad societaria- III. CONSIDERACIONES FINALES

I. LA JUSTIFICACIÓN Y EL PROPÓSITO DEL TRABAJO

El propósito de este trabajo es profundizar en una de las iniciativas modernizadoras del Derecho de sociedades. Se trata de la página web de la sociedad de capital, que ha sido regulada con detalle recientemente por el legislador español, como podremos observar en las páginas que siguen.

La página web de la sociedad de capital se ha concebido como un instrumento apto para modernizar el Derecho de sociedades y para liberar de costes a las compañías. Tanto la modernización como la reducción de costes han sido políticas mantenidas por las instituciones europeas en los últimos años¹ y

¹ Desde las instituciones europeas debemos destacar la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de fecha 21 de marzo de 2003, con el título de “Modernizar el Derecho de las sociedades y mejorar la gestión empresarial en la Unión Europea – Un plan para progresar”, que acogió las consideraciones del informe de 4 de noviembre de 2002 elaborado por el Grupo de alto nivel de expertos de Derecho societario que presidió Winter. En la Comunicación se incluye la maximización de los beneficios de las tecnologías como una de las razones de la iniciativa modernizadora del Derecho de sociedades. Además, señala que con su uso en las sociedades, los accionistas y los terceros podrán ejercitar sus derechos con mayor facilidad. En el mismo sentido y como desarrollo de la Comunicación, la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de los derechos de los accionistas de sociedades cotizadas, que se incorporó al ordenamiento español por medio de la Ley 25/2011, de 1 de agosto de 2011, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, Ley 25/2011). Entre la doctrina, sobre distintos aspectos de la legislación societaria en los que se ha

seguidas por los Estados miembros. Además es incuestionable la importancia que hoy tiene la página web como canal de publicidad y de difusión de información, por lo que era necesario regularla en el Derecho de sociedades para que pudiera desplegar en él su eficacia. En lo que se refiere al deseo de liberar de costes a las sociedades de capital, la página web juega también un papel esencial, ya que la inserción de anuncios en ella es, generalmente, menos gravosa que la realizada en diarios. Por último, debemos destacar que la publicidad por medio de la informática es más efectiva que la realizada por diarios².

El deseo de reducción de costes y de incorporación de las nuevas tecnologías en el ámbito de las sociedades se contempla también en otros aspectos, como en la constitución telemática de las sociedades de capital, que se ofrece en el ordenamiento español³ como mecanismo alternativo al de constitución ordinario previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio⁴ por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC).

En el trabajo se explica la reciente regulación de la página web de las sociedades de capital y se exponen las dificultades que puede suscitar su aplicación. Comenzaremos con una breve mención acerca del diferente tratamiento dado para las sociedades cotizadas y para las no cotizadas.

llevado a cabo esta modernización, v. AA.VV. *La modernización del Derecho de sociedades de capital en España*, (Dir. Alonso Ledesma, Alonso Ureba y Esteban Velasco), Tomos I y II, Cizur Menor, Aranzadi, (2011).

² En este sentido, SÁNCHEZ-CALERO, J. “Sociedades cotizadas y Ley de Sociedades de Capital”, en *RdS*, 36, (2011), pág. 278 que considera que la generalización del uso de las nuevas tecnologías en la sociedad cotizada es una solución lógica, por eficaz y por eficiente. Se mostraba partidaria del uso de la página web de las sociedades para convocar la junta general, por su eficacia y por su mayor sencillez que el sistema de convocatoria ordinario MARTÍNEZ NADAL, A. “El funcionamiento de los órganos colegiados en las sociedades de capital ante las nuevas tecnologías de la información; en particular, su aplicación a la convocatoria y reunión de tales órganos”, en *Libro homenaje al Prof. Dr. Carlos Fernández-Novoa*, Madrid, Marcial Pons, (2010), págs. 182-183.

³ V. el artículo 5 del RD-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, que prevé el sistema de constitución telemática de sociedades de capital. Sobre la constitución telemática de sociedades limitadas con anterioridad BOQUERA MATARREDONA, J. “Constitución telemática de las sociedades mercantiles”, en *Libro homenaje al Prof. Dr. Carlos Fernández-Novoa, cit.*, págs. 115-124.

⁴ BOE de 3 de julio de 2010.

Continuaremos con el estudio de las competencias atribuidas a los órganos sociales en relación con la página web de la sociedad. Después nos centraremos en el funcionamiento de la página y en la problemática que puede plantear para el desarrollo de la junta general o incluso las responsabilidades en que pueden incurrir el órgano de administración o la propia sociedad. Terminaremos el trabajo explicando la posibilidad de que los socios formulen cuestiones al órgano de administración por vía electrónica y exponiendo los supuestos concretos en los que la página web va a incidir.

A modo de cierre de esta presentación del trabajo, baste recordar que la LSC constituyó una novedad en nuestro ordenamiento jurídico, pues con ella se superaba la diversidad de textos reguladores de las sociedades de capital. Su elaboración obedeció a la habilitación concedida por el legislador al Gobierno para emprender una refundición de todas las leyes reguladoras de los distintos tipos de sociedad de capital⁵. La LSC extendió la aplicación de determinadas normas propias de un tipo social a otro distinto⁶, con lo que se eliminaron algunas de las diferencias entre la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada⁷. La unificación se observa también en la materia que estudiamos pues, salvo las

⁵ El origen de este texto se encontraba en la disposición final séptima de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (en adelante, LME), que habilitó al Gobierno para que refundiera en un único texto, bajo el título de Ley de Sociedades de Capital, las leyes reguladoras de las sociedades de capital, regularizando, aclarando y armonizando la normativa contenida en el Código de Comercio relativa a las sociedades comanditarias por acciones (Sección IV, Título I, Libro II), el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y el Título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, relativo a sociedades anónimas cotizadas.

⁶ Expone distintos ejemplos en los que se ha producido esa extensión de disposiciones a todos los tipos sociales MUÑOZ PAREDES, M^aL. “Los «ultra vires» de la Ley de Sociedades de Capital”, en *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al Profesor Jose María Muñoz Planas*, Cizur Menor, Aranzadi, (2011), págs. 549-572; QUIJANO GONZÁLEZ, J. “La reciente evolución del Derecho Societario español”, en *Derecho de sociedades. Libro Homenaje al Profesor Morles Hernández*, Caracas, Ex Libris, (2012), pág. 67; ÍDEM, centrándose en la junta general, “Problemas actuales del derecho de sociedades: ¿El nuevo Derecho europeo de sociedades contribuye a incentivar la participación de los accionistas?”, en *Los derechos de los accionistas en las sociedades cotizadas* (Dir. Abriani y Embid), Valencia, Tirant lo Blanch, (2011), págs. 322-323.

⁷ Aunque la sociedad comanditaria por acciones también es una sociedad de capital, la realidad demuestra que es una figura residual, por cuanto apenas se constituyen. Señala su escasez VAQUERIZO, A. “Art. 3 LSC”, en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, (Dir. Rojo y Beltrán), Tomo I, Cizur Menor, Civitas, (2011), pág. 203.

especialidades en la cotizada que destacaremos, la regulación de la página web para todos los tipos sociales es única. Por ello nos referiremos en el trabajo a la sociedad de capital, sin perjuicio de aclarar todo aquello que sea pertinente.

II. LA PÁGINA WEB DE LA SOCIEDAD DE CAPITAL

Las sociedades toman contacto con clientes, actuales o potenciales, a través de su página web, lo cual evidencia su importancia⁸. En lo que al Derecho de sociedades afecta, la página web facilita la comunicación entre la sociedad y sus socios, afecta al sistema de convocatoria de la junta general y de publicidad de la documentación y modula el ejercicio de determinados derechos. Hasta fechas recientes el legislador español no se había detenido en su regulación y ello constituía una carencia que había que salvar. Fue la Ley 25/2011 la que introdujo el artículo 11 bis en la LSC con el fin de dar tratamiento legislativo a la página web de la sociedad de capital⁹. Las referencias incluidas fueron parcas, pues el precepto se centraba en determinar el órgano competente para crear la página web, que era la junta general, y el competente para su supresión o traslado que, salvo disposición estatutaria en contrario, era el de administración. También se detuvo en cuestiones probatorias que después explicaremos pero no se regularon otros aspectos más complicados, que exigían combinar conocimientos técnicos y jurídicos. Nada se señaló sobre el sistema de acceso a la documentación insertada en la página web, ni sobre las medidas necesarias de seguridad a adoptar para su funcionamiento, ni sobre los efectos de las posibles interrupciones o incidencias que pudiera tener la propia página.

⁸ SÁNCHEZ-CALERO, J. “Sociedades cotizadas y Ley de Sociedades de Capital”, *cit.*, pág. 278 señala que el hecho de que las sociedades utilicen la página web como medio para hacer comunicaciones promocionales e informativas acredita su importancia e idoneidad como medio de publicidad.

⁹ Con anterioridad a la Ley 25/2011, la LSC hacía referencias a la página web, en el sentido de considerarla como medio válido para convocar la junta general, para publicar determinados acuerdos sociales o incluso la disolución de la sociedad [preceptos cuya redacción procedía del RD Ley 13/2010].

Ante esa insuficiencia de la legislación que, con seguridad, plantearía gran litigiosidad y que restaba eficacia al sistema instaurado, casi un año más tarde se ha logrado una ordenación más precisa de la página web corporativa¹⁰. De modo que se ha aprovechado la Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital (en adelante, Ley 1/2012), cuyo artículo primero modifica diversos preceptos de la LSC¹¹. En lo que afecta al contenido de este trabajo, la Ley 1/2012 reforma el artículo 11 bis LSC e introduce otros dos, el 11 ter y 11 quáter LSC. Los tres constituyen una Sección nueva del Capítulo Segundo del Título I de la LSC que lleva por rúbrica “*página web*”. Estos preceptos, además de abordar cuestiones conflictivas sobre las que la Ley había guardado silencio, potencian la página web¹². Pero todavía quedan algunos puntos relevantes sin resolver que dificultarán su aplicación. En el trabajo los expondremos, con el deseo de aportar soluciones útiles y acordes con el sentido de la Ley.

1. Página web corporativa: obligatoria vs., voluntaria

En la ordenación legal de la página web encontramos una de las diferencias entre la sociedad no cotizada y la cotizada. Frente al carácter voluntario de la tenencia de la página web por la primera se establece su obligatoriedad para la segunda (art. 11 bis, ap. 1º LSC). Tal obligatoriedad ya la mencionaba la legislación del mercado de valores y societaria con anterioridad

¹⁰ Sobre las deficiencias y dudas que planteaba la redacción originaria del artículo 11 bis LSC y la finalidad de superarlas de la última modificación, FARRANDO MIGUEL I. “La página web de la sociedad y las comunicaciones electrónicas a los socios”, en *Las reformas de la Ley de Sociedades de Capital* (Dir. Rodríguez Artigas, Farrando Miguel y González Castilla), Cizur Menor, Aranzadi, (2012) pág. 51.

¹¹ La Ley deroga el RD Ley 9/2012, de 16 de marzo, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital que contemplaba las reformas. Se utilizó la vía del RD Ley para incorporar con prontitud la Directiva 2009/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por la que se modifican las Directivas 77/91/CEE, 78/855/CEE y 82/891/CEE, del Consejo, y la Directiva 2005/56/CE en lo que se refiere a las obligaciones de información y documentación en el caso de las fusiones y escisiones. V. las justificaciones del recurso al RD Ley en su Exposición de motivos, II.

¹² El Preámbulo de la Ley 1/2012 expone que potencia la página web para conseguir los propósitos de la Ley –modernización y ahorro de costes–.

(primero el art. 117.2 LMV introducido por la Ley 26/2003, de 17 de julio por la que se modificó la LMV y la LSA con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas [en adelante, Ley de Transparencia] y, después, el art. 528.2 LSC). La transparencia y la efectividad de la información en la sociedad cotizada constituyen pilares básicos para garantizar el correcto funcionamiento de los mercados financieros. Son numerosos los agentes interesados en los hechos económicos o significativos que afectan a estas compañías: además de los accionistas tienen interés los potenciales inversores y el mercado en general. Pues bien, para que esta información fuera eficaz y llegara a todos ellos, la Comisión Especial para el fomento de la transparencia y seguridad en los mercados y en las sociedades cotizadas recomendó en el Informe Aldama¹³, que la página web sustituyera progresivamente a mecanismos tradicionales de información. Esta recomendación se elevó a rango de Ley por medio de la Ley de Transparencia, que modificó la LMV y, en su virtud, se incluyó la obligación a cargo de las sociedades cotizadas de tener una página web corporativa para atender el ejercicio del derecho de información de los accionistas y para difundir la información relevante¹⁴. Esto mismo se reconoce hoy en el artículo 539.2 LSC.

Como hemos dicho al comenzar el trabajo, la publicidad por medio de la página web suele ser más efectiva que la realizada por diarios. Pero no hay que olvidar que conviven sociedades de capital de estructura diversa. Dentro de las no cotizadas hay muchas que son familiares o que se integran por pocos socios y, en ellas, la comunicación y correspondencia con los socios no plantea dificultades¹⁵.

¹³ El Informe es de fecha 8 de enero de 2003.

¹⁴ V. el análisis normativo y práctico que llevó a cabo RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. “El Reglamento de la Junta General y los derechos del accionista: planteamiento general”, en *Derecho de sociedades anónimas cotizadas* (Dir. Rodríguez Artigas, Fernández de la Gándara, Quijano González, Alonso Ureba, Velasco San Pedro, Esteban Velasco), Tomo I, Cizur Menor, Aranzadi, (2006), págs. 307-310 en el que exponía que con anterioridad al desarrollo normativo, diversos Reglamentos de sociedades cotizadas imponían la obligación de tener página web y de dotarla de un contenido mínimo.

¹⁵ Con anterioridad a la unificación del régimen de convocatoria de la junta general para los distintos tipos de sociedad de capital, v. VIERA GONZÁLEZ, A.J. *Las sociedades de capital cerradas*, Cizur Menor, Aranzadi, (2002), págs. 500-506 que mostraba sus discrepancias acerca del distinto régimen de convocatoria de la junta para las sociedades cerradas, anónimas y limitadas.

Por ello, el legislador deja a su voluntad la decisión de crear la página web como canal de publicidad de determinados actos societarios y documentos y, en general, de abandonar métodos tradicionales de información en favor de su modernización (art. 11 bis, ap. 1º LSC).

2. Creación, modificación, traslado y supresión de la página web

Las competencias para la creación, modificación, traslado y supresión de la página web se reparten por el legislador entre la junta general y el órgano de administración de forma que, a nuestro juicio, pueden suscitarse dificultades que exponemos a continuación.

Corresponde a los socios reunidos en junta general la adopción del acuerdo de creación de la página web (art. 11 bis, ap. 2º LSC). Se atribuye esta competencia a los socios porque son los principales afectados por la existencia de la web¹⁶. A través de ella podrán satisfacer su derecho de información y acceder a determinados documentos inmediatamente, sin necesidad de soportar el coste temporal que implica acudir al domicilio social o solicitar al órgano de administración la remisión de documentos. Incluso los socios que hubieran aceptado las comunicaciones electrónicas con la sociedad podrán formular cuestiones por esta vía.

La Ley no detalla cuál es el quórum de constitución y de mayoría necesario para la adopción del acuerdo de creación de la página web, por lo que a falta de previsión expresa, hay que exigir el quórum y la mayoría ordinarios exigidos según el tipo social (arts. 193 y 201 LSC para la sociedad anónima y art.

¹⁶ La creación de la página web de la sociedad como competencia de la junta general fue objeto de opiniones discrepantes en la tramitación de la Ley 25/2011. El Grupo Parlamentario Convergència i Unió presentó una enmienda por la que propuso “asimilar el régimen de creación de domicilio dentro de la misma localidad (régimen sustantivo simplificado de domicilio social) a la creación/supresión/traslado de sede registral en Internet”. (V. BOCG, Congreso de los Diputados, IX Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, 30 de mayo de 2011, nº 111-11, pág. 17). De manera que cualquier acto en relación con la página web sería competencia del órgano de administración salvo disposición estatutaria en contra, como establecía el artículo 285.2 LSC para el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal. LUCEÑO OLIVA, J.L. “El nuevo régimen legal de la página web de la sociedad”, en *La Ley*, nº 7855, (2012), pág. 1 señala que no hay problema en que la junta general delegue esta competencia en el órgano de administración.

198 LSC para la de responsabilidad limitada) o los superiores que, en su caso, establezcan los estatutos sociales de la compañía (arts. 193 y 201.3 LSC para la sociedad anónima y 200 para la de responsabilidad limitada)¹⁷.

Los estatutos sociales regulan la organización y el funcionamiento de las sociedades¹⁸ y es posible que incluyan la página web corporativa entre su articulado. Además, la redacción del artículo 11 bis LSC respalda esta hipótesis, por cuanto prevé que los estatutos sociales contengan referencias acerca del órgano competente para trasladar, modificar o suprimir la página web o sobre la notificación a los socios del acuerdo de creación de la página. Los estatutos pueden contener más menciones que las previstas por el legislador, siempre que no se opongan a la ley ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido (art. 28 LSC)¹⁹. De modo que no hay inconveniente en que regulen la página web corporativa. El acuerdo de la junta general por el que se decida crear la página web e incluir su existencia en los estatutos sociales, debe adoptarse con los quórum de constitución y de mayoría reforzados previstos para los acuerdos de modificación de estatutos²⁰ (arts. 194 y 201.2 LSC para la sociedad anónima y 199 LSC para la sociedad limitada) así como en las sociedades anónimas, con un informe escrito que justifique la reforma estatutaria, que elaborarán los administradores o los socios proponentes de la misma (art. 286 LSC).

Frente a la competencia de la junta general para crear la página web, el legislador se la atribuye al órgano de administración para su modificación, traslado e incluso supresión, salvo disposición estatutaria en contra. Es llamativo el hecho de no concebir la creación de la página web como un acto de gestión, que correspondería al órgano de administración, y, sin embargo, sí su supresión. Al igual que con la creación de la página web, con su supresión son los socios los

¹⁷ Mantiene esta consideración FARRANDO MIGUEL, I. “La página web”, *cit.*, pág. 62.

¹⁸ En este sentido, v. MOYA, J. “Art. 23 LSC”, en *Comentario*, Tomo I, *cit.*, pág. 354.

¹⁹ VAQUERIZO, A. “Art. 28 LSC”, en *Comentario*, Tomo I, *cit.*, pág. 388 al hilo del concepto de los estatutos sociales, señala que éstos son el instrumento más adecuado para reflejar los pactos que se desvíen de la normativa dispositiva de la LSC y que se refieran a la caracterización y al funcionamiento de la organización societaria.

²⁰ En igual sentido, FARRANDO MIGUEL, I. “La página web”, *cit.*, pág. 62.

principales afectados, por lo que deberían ser ellos los competentes para acordarla²¹. Por otro lado, en el caso de que la sociedad hubiera incluido alguna disposición sobre la página web en sus estatutos sociales, sería necesaria una modificación estatutaria para su supresión que, por tanto, también debería adoptar la junta general.

La modificación y el traslado de la página web corporativa pueden tener un alcance variado. Para actos ordinarios es suficiente con la decisión del órgano de administración en el marco de sus competencias, mientras que si los estatutos de la compañía regulan la página web y fuera necesario adaptar su contenido, de nuevo será competencia de la junta general²².

El acuerdo de creación de la página web de la sociedad, el de su modificación, traslado o supresión, han de constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil y publicarse en el BORME²³. Aquí se constata el deseo del legislador de liberar de costes a las sociedades, pues la publicación de la página web en el BORME será gratuita (art. 11 bis, ap. 3º LSC). Además de publicar en el BORME y en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil, los acuerdos de modificación, traslado o supresión de la página web, se insertarán en ésta durante los treinta días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo correspondiente. Se observa que conviven en el tiempo numerosos actos de publicidad, cuya fecha de realización puede ser diversa. En el caso de la creación de la página web, para evitar las dudas que podría plantear esta convivencia a la hora de determinar el día inicial en que producirían efectos las inserciones en la web, el legislador ha señalado que éste es el de la publicación en el BORME,

²¹ Así se manifiesta también FARRANDO MIGUEL, I. “La página web”, *cit.*, pág. 66.

²² Sobre la distribución de competencias, v. GARCÍA- VALDECASAS BUTRÓN, J.A. “Fusiones y escisiones: Resumen RD Ley 9/2012, de 16 de marzo”, en www.notariosyregistradores.com, que señala que cuando la página web formara parte de los estatutos sociales, su modificación, supresión o traslado también sería competencia de la junta general. En similar sentido, FARRANDO MIGUEL, I. “La página web”, *cit.*, pág. 65.

²³ Con anterioridad a la previsión legal del deber de publicar la creación de la página web en el BORME, ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S. “La reforma de la Ley de Modificaciones Estructurales: adaptación a la Directiva 2009/109/CE y otras modificaciones necesarias”, en *RMV*, nº 8, (2011), pág. 105 ya señaló su conveniencia, para que los interesados pudieran saber cuál era la web oficial de la sociedad.

siguiendo los principios registrales básicos (art. 21 Código de Comercio). Por tanto, las inserciones en la web creada no tendrán efecto hasta que ésta se haya publicado en el BORME.

Los estatutos podrán exigir que los acuerdos de creación, modificación, traslado o supresión de la página web se notifiquen individualmente a los socios con anterioridad a que se hagan constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil (art. 11 ter, ap. 3º LSC)²⁴. El deber de comunicación recae sobre el órgano de administración, pero es discutible el porqué de la anterioridad a la inscripción. El incumplimiento de ese plazo puede ser causa de responsabilidad de los gestores cuando con ello causen daños a los socios, mas no debe constituir un impedimento para la inscripción por el Registrador mercantil²⁵.

3. Información societaria. Efectos de la interrupción del acceso a la página web sobre la junta general

Como dijimos, la última reforma de la LSC ha detallado el régimen de la página web de la sociedad de capital. Hoy se impone a ésta la obligación de garantizar su seguridad, la autenticidad de los documentos publicados en ella y el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión del material insertado (art. 11 ter, ap. 1º LSC). La Ley no concreta la manera de cumplir estas cargas y, por tanto, la sociedad, por medio de su órgano de administración, adoptará las medidas que estime oportunas, atendiendo al funcionamiento ordinario de las páginas web.

Son numerosos los documentos que deben ser objeto de publicidad con anterioridad a la celebración de la junta general, para que puedan ser consultados por los socios o incluso por los acreedores o representantes de los trabajadores, a

²⁴ FARRANDO MIGUEL, I. “La página web”, *cit.*, pág. 63 señala que esto solo será posible para las sociedades que cuenten con un registro de accionistas o de socios o cuando se comuniquen con ellos por medios electrónicos.

²⁵ En este sentido, v. GARCÍA- VALDECASAS BUTRÓN, J.A. “Fusiones y escisiones”, *cit.* Además señala que la eficacia de la web la da la inscripción y la publicación en el BORME y no puede quedar condicionada a otro requisito, pues violaría la finalidad de la Ley, que es la simplificación de la vida societaria.

los efectos de decidir el ejercicio de los derechos que les reconoce la Ley. Como ejemplos paradigmáticos, señalamos la documentación necesaria para la adopción de los acuerdos de fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo (arts. 39, 73 y 87.1 LME) y para la aprobación de las cuentas anuales (art. 272 LSC).

Los administradores deben mantener de forma continuada, durante el plazo que exige la Ley, el acceso a esta documentación y responden solidariamente con la sociedad por los perjuicios que pueda causar la interrupción del acceso a la página web, salvo que se haya debido a caso fortuito o fuerza mayor (art. 11 ter, ap. 3º LSC). Cuando la interrupción tenga lugar con anterioridad a la celebración de la junta general convocada y se prolongue por más de dos días consecutivos o cuatro alternos, no se podrá celebrar la junta, salvo que el número de días de publicación efectiva haya sido superior al mínimo legal (art. 11 ter, ap. 4º LSC). Para determinar cuál es este plazo mínimo de publicación de la documentación previo a la celebración de la junta hay que atender al que existe entre la convocatoria –término inicial de la publicidad- y su celebración –término final-. En el caso de las sociedades anónimas es de un mes y en las sociedades de responsabilidad limitada de quince días (art. 176.1 LSC), salvo cuando en el orden del día de la junta figure la adopción de un acuerdo de modificación estructural, en cuyo caso el plazo mínimo de publicidad de la documentación es para ambos tipos de un mes (art. 40.2 LME). En las sociedades anónimas cotizadas también rige el plazo de un mes, sin embargo, cuando la sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad de votar por medios electrónicos y, todos ellos puedan acceder a éstos, las juntas generales extraordinarias se podrán convocar con una antelación mínima de quince días. Para que las sociedades puedan hacer uso de este plazo inferior, deberá adoptarse en junta ordinaria un acuerdo en tal sentido, con el voto favorable de dos tercios del capital suscrito con derecho a voto. Su vigencia no puede superar la fecha de celebración de la siguiente junta ordinaria (art. 515 LSC). La reducción del plazo de un mes a quince días procede de la Ley 25/2011 y supone una reorientación del criterio del legislador por cuanto, tradicionalmente, se consideró que la ampliación del plazo entre la convocatoria de la junta general

y su celebración en la sociedad cotizada permitía a los accionistas una mejor preparación de la reunión²⁶.

La letra del apartado cuarto del artículo 11 ter LSC suscita una cuestión esencial, a la vez que básica, para entender su alcance: ¿qué significa interrumpir? Este término supone impedir la continuidad en el tiempo o en el lugar²⁷. Pero la interrupción se puede producir de distintas formas y el legislador societario no ha aclarado cuál es el alcance de la interrupción que, si se prolonga por el plazo previsto en la Ley, impide la celebración de la junta o que puede generar responsabilidad de los administradores y de la sociedad.

En el apartado siguiente estudiaremos la eventual responsabilidad por la interrupción y ahora nos vamos a centrar en analizar la problemática que puede suscitar la imposibilidad que prevé la Ley de que se celebre la junta general cuando “la interrupción de acceso a la página web fuera superior a dos días consecutivos o cuatro alternos” siempre, claro está, que los días de publicación efectiva no superen los mínimos legales que ya hemos señalado. La prohibición de que se celebre la junta general se debe a que normalmente la interrupción del acceso a la página web habrá impedido a los socios satisfacer su derecho de información relativo a los puntos del orden del día de la junta a los que se refiriera la documentación colgada en la web. Por tanto no podrán ejercitar su derecho de voto en la junta general con un criterio fundado²⁸. Como muestra de la

²⁶ La Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España modificó el artículo 97 de la hoy derogada Ley de Sociedades Anónimas, en el sentido de incrementar el plazo previo entre la convocatoria de la junta general de la sociedad anónima y su celebración, de quince días a un mes. Este nuevo plazo se aplicaba tanto para la sociedad anónima no cotizada como para la cotizada, mientras que en la sociedad de responsabilidad limitada se mantuvo el plazo de quince días (art. 46.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). Entre los autores que comentaron la reforma y señalaron el acierto de la ampliación para las cotizadas cabe destacar a SÁNCHEZ CALERO, F. *La junta general en las sociedades de capital*, Cizur Menor, Aranzadi, (2007), págs. 658-660; ALONSO LEDESMA, C. “El papel de la junta general en el gobierno corporativo de las sociedades de capital”, en *El gobierno de las sociedades cotizadas* (Coord. Esteban Velasco), Madrid, Marcial Pons, (1999), pág. 646; TAPIA HERMIDA, A. J. “La junta general de accionistas de la sociedad anónima cotizada”, en *Libro homenaje al profesor F. Sánchez Calero*, Tomo III, Madrid, McGraw-Hill, (2002), pág. 2931.

²⁷ Definición incluida en el diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición.

²⁸ Recordemos que se ha calificado al derecho de información como un derecho que cumple una función instrumental respecto del derecho de voto. En este sentido, SÁNCHEZ CALERO, F. *La junta*

importancia del derecho de información, cuya infracción ocasiona la nulidad del correspondiente acuerdo²⁹, el legislador impide preventivamente que se celebre la junta general.

Son numerosas las interrupciones que se pueden producir: unas de ellas no se subsumen en la letra del precepto, que se limita a “la interrupción de acceso a la página web” y, con su aplicación literal, no impiden la celebración de la junta pese a haber obstruido el ejercicio del derecho de información por el socio; otras interrupciones, que sí se integran en la letra del precepto, pero que, sin embargo, no hayan menoscabado el derecho de información del socio, impiden su celebración. En suma, la interpretación literal del artículo que estudiamos conduce a resultados insatisfactorios. Pasamos a señalar algunas de estas situaciones cuya solución resulta complicada.

El supuesto más sencillo consiste en que la página web de la compañía tenga un problema informático y ningún usuario pueda acceder a ella ni descargar la documentación. Pero puede ser que este acceso sólo se vea impedido desde determinados ordenadores. ¿Existe en este caso una interrupción que si se prolonga por el plazo legalmente establecido impide la celebración de la junta? Bien es cierto que, aunque sí se pueda obtener la documentación insertada en la web desde otros ordenadores o incluso solicitar al órgano de administración su remisión o, en determinados casos, acudir al domicilio social, el perjudicado no habrá podido informarse por vía telemática en los términos legalmente previstos.

La posibilidad de acceso a la página web debe acompañarse de la de descarga de la documentación. Si pese a poder acceder no se pueden descargar los documentos, se habrá impedido la publicidad e información del socio por esta vía

general, cit., pág. 199 y la doctrina por él citada. Entre las resoluciones judiciales, cabe señalar, entre otras, la STS de 8 de octubre de 2000 (RJ 2000, 9903).

²⁹ En relación con la aprobación de las cuentas anuales, el Tribunal Supremo tiene declarado en Sentencias de 15 de julio de 2001 (RJ 2001, 5560) y 17 de julio de 2001 (RJ 2001, 5531) que “*la negativa al derecho a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita el informe de los auditores oficiales, supone una infracción del derecho de información social, cuya conculcación acarrea la nulidad de los acuerdos sociales*”. No obstante, hay una tendencia hacia una concepción más restrictiva de la nulidad de los acuerdos sociales, de manera que para que la violación del derecho de información ocasione la nulidad del acuerdo aquélla habrá debido ser esencial. Sobre ello, v. SÁNCHEZ CALERO, F. *La junta general, cit.*, págs. 366-367.

y, por tanto, tampoco se podrá celebrar la junta. Aunque la Ley se refiere sólo a “la interrupción de acceso a la página web” como hecho que impide la celebración de la junta, debe añadirse la imposibilidad de descarga de la documentación insertada.

Como supuestos antitéticos a los anteriores, hay otros escenarios en los que pese a interrumpirse el acceso a la página web, el socio no habrá visto perjudicado su derecho de información. Así, supongamos que, una vez descargada por el socio la documentación se interrumpe el acceso a la web. En este caso, pese al incorrecto funcionamiento, el socio no habrá sufrido menoscabo alguno, por cuanto la documentación la tenía ya a su disposición en su ordenador sin necesidad de acceder a la red. En estos casos, habrá que atender a las circunstancias concretas para determinar si la junta podrá o no celebrarse válidamente pese a la incidencia producida y, en particular, a los socios que hubieran accedido a la web y descargado la documentación a la fecha en que se hubiera producido la incidencia. Para comprobar estos hechos la sociedad puede disponer de un sistema de control que le permita identificar los sujetos que accedan a la página web y descarguen la documentación.

La junta general no se podrá celebrar si el acceso a la página web se interrumpe por más de dos días consecutivos o cuatro alternos, salvo que el total de publicación efectiva haya sido superior a los mínimos exigidos por la Ley (art. 11 ter, ap. 4º LSC). El precepto no aclara si la interrupción debe prolongarse durante todos esos días o basta con que tenga lugar en un determinado instante. A nuestro parecer, debe prolongarse todo el día -24 horas- por lo que la junta se podrá celebrar válidamente si un día se interrumpe el acceso a la web durante dos horas y el siguiente otras tres³⁰. Pero si la suma total de las horas interrumpidas no correlativas supera las equivalentes a cuatro días -96 horas- no se podrá celebrar. La otra opción es demasiado estricta. La mera interrupción de cinco minutos durante dos días consecutivos o cuatro alternos no significa que se haya impedido a los socios ejercitar su derecho de información. Esto, obviando las dificultades ya señaladas sobre el concepto interrupción, no plantea problema si el orden del día

³⁰ En sentido opuesto, FARRANDO MIGUEL, I. “La página web”, *cit.*, pág. 73.

no contiene otros puntos distintos a los que se refiera la documentación insertada en la web. El órgano de administración deberá publicar antes de la fecha prevista para la celebración de la junta general su desconvocatoria, en la que conste su razón, que será la interrupción del acceso a la página durante el plazo legal³¹. Mas la desconvocatoria puede ser de difícil cumplimiento cuando la interrupción haya tenido lugar los días justamente anteriores al de la celebración de la junta.

Si en la convocatoria figuran otros asuntos para los que ninguna influencia tenga la documentación insertada en la web, nos parece excesivo impedir la celebración de la junta en su integridad. No creemos que haya inconveniente en que ésta se celebre para deliberar sobre el resto de los asuntos. El orden del día constituye un límite máximo –dejando a salvo la posibilidad de deliberar sobre el ejercicio de la acción social de responsabilidad (art. 238.1 LSC) o la separación de los administradores (art. 223.1 LSC) aunque no figuren en el orden del día- pero no mínimo³². De manera que es posible que los socios reunidos en junta general, por razones varias, retrasen la deliberación sobre algún asunto comprendido en el orden del día para otra posterior. En el supuesto que estudiamos el retraso se impone por imperativo legal.

¿Es posible que los socios excluyan la prohibición legal de celebración de la junta general? Esto es, ¿qué pese a la imposibilidad en los términos expuestos

³¹ Aunque la LSC no contempla la posibilidad de que una junta general sea desconvocada, los autores han admitido su validez. Puede señalarse a SÁNCHEZ CALERO, F. *La junta general*, cit., págs. 122-125 que declara que al corresponder al órgano de administración la convocatoria de la junta ha de estimarse que es igualmente válida su desconvocatoria cuando concurren hechos que hagan contraria a los intereses sociales su celebración o hechos objetivos que impidan la celebración de la junta o simplemente que hagan aconsejable su suspensión y aplazamiento; SÁNCHEZ-CALERO, J. “Junta desconvocada. Junta celebrada”, en *RdS*, nº 32, (2009), págs. 22-26; MORRAL SOLDEVILLA, R. “Art. 97 LSA” en *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, (Coord. Arroyo, Embid y Górriz), 2ª ed., Madrid, Tecnos, (2009), págs. 1032-1033. Los Tribunales también han sostenido esta tesis. Así, v. STS de 17 de marzo de 2004 (RJ 2004, 1474), SAP de Barcelona de 18 de febrero de 2004 (AC 2004, 436). Rechaza la validez de la desconvocatoria de la junta general ANDRINO HERNÁNDEZ, M. *Instituciones de Derecho privado*, T. VI-vol. 2º, parte especial (Coords. Delgado de Miguel y Fernández-Tresguerres), Madrid, Civitas, (2004), pág. 372 porque considera que podría dar lugar a estrategias de desorientación o a manipulaciones con el fin de alterar el funcionamiento de la junta general mediante interferencias de llamadas y contrallamadas.

³² En este sentido, SÁNCHEZ CALERO, F. *La junta general*, cit., pág. 119 y CURTO, M.M. “Art. 174 LSC”, en *Comentario*, cit., pág. 1271 que señalan que el carácter completo del orden del día no impide que la propia junta deje alguno de esos asuntos para otra posterior. Entre las resoluciones judiciales, v. STS de 31 de agosto de 1984 (RJ 1984, 5152).

anteriormente de acceder a la página web de la sociedad o de descargar la documentación, decidan que se celebre la junta para deliberar sobre todos los asuntos que figuren en el orden del día? La respuesta a esta cuestión depende de quienes sean los destinatarios de la documentación. Si son los socios y todos ellos por unanimidad acuerdan que la junta se celebre, ésta se podrá celebrar. Por el contrario, si además de los socios son otros los destinatarios, su manifestación unánime no autorizará a excluir la aplicación de la letra de la Ley.

En el caso de que la interrupción del acceso a la página web corporativa tenga lugar con posterioridad a la celebración de la junta general habrá que prolongar la inserción por el número de días que ésta se hubiera interrumpido hasta que se complete el tiempo de publicidad legalmente establecido (art. 11 ter, ap. 4º LSC). Como ejemplo paradigmático de información posterior a la adopción de acuerdos, cabe señalar la exigencia de que el proyecto de fusión se mantenga en la web tras la adopción del acuerdo de fusión por las juntas generales de las sociedades implicadas hasta que finalice el plazo de un mes para el ejercicio del derecho de oposición por los acreedores. Este plazo se computa desde la publicación del último anuncio del acuerdo de fusión o, en caso de comunicación por escrito a todos los socios y acreedores, del envío de la comunicación al último de ellos (arts. 32, 43 y 44 LME).

El legislador ha tenido en cuenta la problemática que puede suscitar el uso de la web como medio de publicidad de la documentación societaria y la incidencia que puede tener sobre la impugnación de acuerdos de la junta general. Por ello se detiene en una cuestión procesal, al señalar que es la sociedad quien tiene la carga de probar el hecho de la inserción de los documentos en la web y la fecha en que ésta se produjo (art. 11 ter, ap. 2º LSC). La impugnación de los acuerdos sociales se dirige contra la sociedad (art. 206.3 LSC). En nuestro Derecho procesal rige la regla de que al sujeto que invoca corresponde la prueba de la certeza de los hechos en los que ampara su pretensión (art. 217.1 Ley Enjuiciamiento Civil). En este caso sería el actor el que debiera probar la falta de inserción de la documentación en la web o la insuficiencia del plazo en que hubiera estado a disposición de los interesados. Pero el legislador societario

traslada la carga de la prueba a la sociedad demandada, a quien corresponde acreditar que los documentos se colgaron en la web en una fecha determinada y que se publicaron durante el plazo exigido. Nada explica el legislador sobre la razón de esta decisión pero, a nuestro parecer, es la dificultad que tiene el demandante para probar en el procedimiento la falta de inserción en la web de la documentación. A la compañía le es más sencillo acreditar su veracidad, lo que puede hacer por cualquier medio válido en Derecho. Entre los medios de prueba posibles destacan las impresiones de pantalla o los sistemas de control informático³³.

4. Responsabilidad de los administradores y de la sociedad por interrupción del acceso a la página web

La documentación insertada en la página web corporativa debe mantenerse como mínimo durante el plazo legalmente previsto. Además de los impedimentos que produce para la celebración de la junta general la interrupción temporal de acceso a la página web, el legislador ha contemplado un régimen de responsabilidad característico.

Los administradores son responsables solidariamente entre sí y con la sociedad frente a los socios, acreedores, trabajadores y terceros, de los perjuicios que cualquiera de ellos haya sufrido por la interrupción del acceso a la página web o, como hemos indicado, por la imposibilidad de acceso o descarga de la

³³ Por su parte, GARCÍA-VALDECASAS BUTRÓN, J.A. “Fusiones y escisiones”, *cit.*, realiza un análisis conjunto de las reglas fijadas por la Ley para probar, por un lado, el hecho de la inserción de los documentos en la página web y de la fecha en que ésta se produjo y, por el otro, el hecho del mantenimiento de lo insertado durante el plazo exigido por la Ley. Así, declara que en ambos casos será suficiente con la manifestación de los administradores de la sociedad, la que podrá ser desvirtuada por el tercero perjudicado. Además señala la conveniencia de completar la manifestación con la impresión de pantalla, mas al no exigir esta forma la legislación o su desarrollo reglamentario, debe concebirse como un acto voluntario para los administradores. ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S. “La reforma”, *cit.*, pág. 107 señala la imposibilidad de que el notario dé fe del hecho de la inserción y del mantenimiento de la documentación en la web durante el plazo exigido por la Ley. Así, sostiene que “aunque se requiriera al notario con un mes de antelación para que examinara la web de la sociedad no podría comprobar de manera constante el mantenimiento de la misma durante todo el mes”. FARRANDO MIGUEL, I. “La página web”, *cit.*, pág. 69 señala que el notario tan solo podrá acreditar que en la fecha inicial de inserción el documento podía consultarse en la página web.

documentación. Se trata de un supuesto expreso de responsabilidad que no se encuadra ni en la acción social de responsabilidad (arts. 238-240 LSC) ni en la acción individual (art. 241 LSC). La acción social de responsabilidad se ejercita contra los administradores sociales y tiene por finalidad obtener una indemnización a favor de la sociedad por los daños directos que le hayan causado en el ejercicio del cargo por una conducta culposa –activa u omisiva-³⁴. La acción individual de responsabilidad corresponde a los socios o a los terceros y tiene por objeto el resarcimiento de los daños directos que éstos hayan sufrido por una conducta –también activa u omisiva- de los administradores en el ejercicio del cargo³⁵. Esto es, tanto en la acción social como en la individual de responsabilidad los sujetos presuntamente responsables son los administradores y no la sociedad que, incluso, es la perjudicada en la primera.

La responsabilidad que ahora estudiamos presenta matices singulares. Se trata de una responsabilidad solidaria entre los administradores y la sociedad. Esto es llamativo, por cuanto se impone la obligación de conservar la documentación insertada en la página web sólo a los administradores (art. 11 ter, ap. 3º LSC). Pero si se analiza con detalle la Ley cobra sentido reconocer también la responsabilidad de la sociedad, pues a ella corresponde garantizar la seguridad y el acceso a la web con posibilidad de descarga e impresión del material (art. 11 ter, ap. 1º LSC). En cualquier caso, como ya hemos señalado, esta obligación que la Ley atribuye a la sociedad de capital, la cumple el órgano de administración, por lo que sería conveniente excluir a la sociedad como sujeto responsable por la interrupción del acceso a la página. Al mismo tiempo habría que modificar la redacción del apartado primero del artículo 11 ter LSC en el sentido de

³⁴ En este sentido, v. recientemente QUIJANO, J. “Art. 238 LSC”, en *Comentario, cit.*, págs. 1708-1709; LARA, R. “La acción social de responsabilidad: ejercicio por la sociedad”, en *La responsabilidad de los administradores de las sociedades mercantiles*, (Dir. Rojo y Beltrán), 4ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, (2011), págs. 95-98; RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. y MARÍN DE LA BÁRCENA, F. “La acción social de responsabilidad”, en *La responsabilidad de los administradores de sociedades de capital* (Coord. Guerra), Madrid, La Ley, (2011), pág. 155.

³⁵ Sobre la finalidad y los presupuestos de esta acción, ESTEBAN VELASCO, G. “La acción individual de responsabilidad”, en *La responsabilidad*, (Dir. Rojo y Beltrán), *cit.*, págs. 169-264; RONCERO SÁNCHEZ, A. “La acción individual”, en *La responsabilidad* (Coord. Guerra), *cit.*, págs. 197-198.

encomendar la obligación de garantía de la seguridad y de acceso a la página web al órgano de administración y no a la sociedad.

Para que nazca la responsabilidad de los administradores o de la sociedad por la interrupción del acceso a la página web deben concurrir los presupuestos generales de la responsabilidad por culpa. En primer lugar, la existencia de un acto antijurídico y culpable, que consistirá en esta interrupción. Ésta ha de derivar de una acción u omisión de los administradores sociales, de modo que no responderán cuando la interrupción se deba a caso fortuito o fuerza mayor (art. 11 ter, ap. 3º LSC) o a circunstancias que nada tengan que ver con su actuación. Nos topamos aquí con el módulo de diligencia que tiene todo administrador y habrá que valorar su cumplimiento en el caso concreto³⁶, a los efectos de determinar su eventual responsabilidad por las incidencias sufridas en la web. El segundo requisito es la existencia de un daño efectivo por parte del sujeto que entable la acción de responsabilidad. Por último, ha de existir un nexo causal entre la interrupción del acceso a la web por causas imputables a los administradores o a la sociedad y el daño sufrido por el actor.

Uno de los graves silencios de la Ley es el plazo de ejercicio de la acción. Cabría aplicar el general de cuatro años previsto en el artículo 949 del Código de Comercio para el ejercicio de acciones contra los administradores, cuyo *dies a quo* es el del cese del administrador. Mas este plazo no se adecúa a la acción que ahora analizamos, por cuanto no solo se podrá entablar frente a los gestores sino frente a la sociedad. Por otro lado, los daños derivados de la interrupción del acceso a la página web son fácilmente estimables, por lo que la acción ha de ejercitarse con premura. Es por ello por lo que es necesario reconocer plazos

³⁶ Sobre la necesidad de adaptar el módulo de diligencia previsto en la Ley a las circunstancias concretas, v. por todos, GARRIGUES, J. *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, (con Uría), Tomo II, 3ª ed., Madrid, (1976), pág. 159; POLO, E. “Los administradores y el Consejo de administración de las sociedades mercantiles”, en *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles* (Dir. Uría, Menéndez y Olivencia), Tomo VI, Madrid, Civitas, (1992), pág. 133; SÁNCHEZ CALERO, F. *Los administradores en las sociedades de capital*, 2ª ed., Cizur Menor, Aranzadi, (2007), pág. 180.

breves de caducidad, como ha hecho el legislador para la impugnación de acuerdos sociales³⁷.

También se ha detenido el legislador en cuestiones probatorias. Para acreditar el mantenimiento de lo insertado durante el plazo legalmente exigido es suficiente la declaración de los administradores, que puede desvirtuarse por el sujeto que entable la acción (art. 11 ter, ap. 3º LSC). Frente al supuesto que hemos señalado de impugnación de acuerdos sociales en el que se invertía la carga de la prueba, en este caso rige la regla general: al demandante corresponde acreditar la interrupción del acceso a la página web.

5. Comunicaciones por medios electrónicos

Como muestra del deseo del legislador de potenciar los instrumentos electrónicos en las sociedades de capital destaca el nuevo artículo 11 quáter LSC que permite que las comunicaciones entre la sociedad y los socios se realicen por dichos medios. Pero la eficacia de este sistema de comunicación requiere la aceptación individual del socio, que podrá ser expresa o tácita³⁸. De esta manera, cabe la posibilidad de que la sociedad se comunique con algunos socios por medios electrónicos y con otros lo haga con formas más tradicionales (p. ej. correo ordinario)³⁹. No señala el precepto si la aceptación de la vía electrónica supone la exclusión de vías de comunicación alternativas. El precepto pretende facilitar el ejercicio de los derechos al accionista, pero no significa que éste renuncie a otros sistemas. No obstante, la comodidad de la vía electrónica permite apuntar que serán escasas las ocasiones en las que el socio utilice otras vías, a

³⁷ SÁNCHEZ CALERO, F. *La junta general, cit.*, págs. 393-395 señala que la razón de los plazos breves de caducidad establecidos por el legislador para la impugnación de los acuerdos sociales responde al deseo de lograr seguridad respecto a la validez de los acuerdos de la junta. Se trata de evitar que los acuerdos de la junta general, que son trascendentes para el desarrollo de la vida de la sociedad, puedan estar sometidos a posibles impugnaciones durante mucho tiempo. Esta misma circunstancia se produce en el caso que estamos analizando.

³⁸ La redacción final varía de la acogida por el RD-Ley 9/2012 que exigía que el socio hubiera aceptado la comunicación por medios electrónicos “expresamente”.

³⁹ Por su parte, LUCEÑO OLIVA, J.L. “El nuevo régimen legal de la página web”, *cit.*, pág. 2 señala que habría sido más conveniente intentar regular un régimen homogéneo de comunicaciones electrónicas si se aprobara por una mayoría cualificada en junta general.

salvo de problemas de acceso a la página web de la sociedad o dificultades similares, en cuyo caso, su comunicación por éstas estaría justificada.

El legislador exige la aceptación del socio en lugar de atribuir tal decisión a la junta general que, por mayoría debería adoptar el acuerdo y que vincularía a todos los socios, incluso los ausentes y los disidentes (art. 159 LSC). Este nuevo sistema de comunicación entre el socio y la sociedad no supone una privación de los derechos de aquél, mas sí afecta a la forma de ejercerlos. El legislador está influido en la redacción del precepto por las reglas de la LSC de modificación de estatutos que afectan a los derechos individuales de cualquier socio en la sociedad de responsabilidad limitada, que exigen el consentimiento de los afectados (art. 292 LSC). Pero en este caso la competencia escapa de la junta general y se atribuye al socio individualmente.

El sistema de comunicación electrónica es amplio y es válido tanto para comunicaciones del socio a la sociedad como de ésta a aquél. A través de ella, los socios podrán formular cuestiones relacionadas con puntos del orden del día de la junta convocada. El nuevo sistema no autoriza a que el derecho de información se ejercite en cualquier momento, sino que debe encuadrarse en los límites previstos en los artículos 196 y 197 LSC y, además, en el artículo 520 LSC, cuando se trate de una sociedad cotizada. También podrán los socios solicitar electrónicamente la remisión de documentos cuya entrega autorice la Ley. Así, como ejemplo paradigmático cabe señalar el derecho del socio a obtener los documentos integrantes de las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión y del auditor de cuentas, que serán aprobados en la junta general ordinaria (art. 272.2 LSC). Para que este sistema pueda utilizarse, la sociedad debe habilitar en su página web un dispositivo de contacto que permita acreditar la fecha de recepción así como el contenido de los mensajes. Una vez más el legislador está pensando en los posibles conflictos que se pueden suscitar. Las garantías previstas facilitarán la prueba de los hechos.

Como se ha expuesto, la sede electrónica afecta a numerosos sujetos, no solo a la sociedad y a sus socios. Sin embargo, con respecto a las comunicaciones electrónicas, el alcance subjetivo del precepto es más limitado porque solo se

refiere a los intercambios entre la sociedad y los socios. Habrá que determinar en un futuro si es posible que los acreedores de la compañía y los representantes de los trabajadores también se comuniquen con la sociedad por esta vía.

6. La página web en la actividad societaria

Hasta ahora hemos expuesto la importancia que, con carácter general, tiene la página web de las sociedades de capital y la problemática que puede suscitar su funcionamiento. En este apartado, nos detendremos en analizar los cambios concretos que genera su tenencia en la actividad ordinaria de la compañía.

(i) En la convocatoria de la junta general de la sociedad de capital no cotizada: Si la sociedad tiene página web inscrita y publicada en el BORME la junta general se convocará por anuncio publicado en ella (art. 173.1 LSC). En otro caso –la junta general no hubiera acordado la creación de la página web o no estuviera inscrita y publicada en el BORME– la convocatoria se realizará siguiendo el sistema tradicional. Esto es, mediante publicación en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que la sociedad tuviera su domicilio social. Los estatutos de la sociedad pueden establecer que la junta general se convoque, en lugar de por los sistemas anteriores, mediante comunicación individual y escrita a todos los socios. El legislador, acogiendo las principales opiniones de la doctrina, ha incluido la posibilidad de que a la convocatoria de la junta en la página web le acompañe un sistema de alerta a los socios (art. 173.3 LSC)⁴⁰. Este aviso, que será automático, se podrá realizar vía mensaje a teléfono móvil o correo electrónico o cualquier otro sistema que asegure la recepción por todos los socios.

(ii) En el derecho de información de los socios: Cuando los socios hubieran aceptado la comunicación con la sociedad por vía electrónica, el derecho

⁴⁰ MUÑOZ PLANAS, J.M. y MUÑOZ PAREDES, J.M. “Aspectos formales de la convocatoria de la junta general de las sociedades anónimas”, en *Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos Fernández-Novoa, cit.*, págs. 197-198 señalaron con anterioridad a la modificación del artículo 173.3 LSC por la Ley 1/2012 la conveniencia de que a la publicación de la convocatoria en la página web de la sociedad le acompañara un aviso a los accionistas que lo hubieran solicitado por correo electrónico.

a solicitar informaciones y aclaraciones sobre los puntos del orden del día de la junta general podrá ejercitarse por esta vía. También por la página web tendrán acceso a la documentación necesaria para la adopción de determinados acuerdos.

(iii) En la publicidad de determinados acuerdos y en el derecho de oposición de los acreedores a la ejecución de acuerdos de la junta general: Cuando la sociedades anónimas dispongan de página web inscrita y publicada en el BORME, insertarán en ella el acuerdo de reducción de capital, en lugar de publicar el anuncio en un diario de gran circulación en la provincia en la que la compañía tenga su domicilio. En todo caso, deberán publicarlo también en el BORME (art. 319 LSC). La publicidad de este acuerdo implica, en la sociedad anónima, el inicio del plazo de un mes para que los acreedores de la sociedad ejerciten, en su caso, el derecho de oposición a la ejecución de la reducción de capital (art. 336 LSC). Los acreedores de la sociedad limitada tendrán derecho de oposición a los acuerdos de reducción de capital que supongan restitución de aportaciones si los estatutos lo prevén. El plazo de ejercicio del derecho es de tres meses y su cómputo comenzará desde la notificación del acuerdo a los acreedores, que se realizará personalmente, a salvo de imposibilidad, en cuyo caso se hará mediante anuncio en el BORME y en la web de la compañía (art. 333 LSC).

(iv) En las modificaciones estructurales: La página web constituye el lugar idóneo para publicar la documentación relevante en las modificaciones estructurales, frente a su puesta a disposición en el domicilio social a favor de los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y representantes de trabajadores⁴¹. Por otro lado la fecha de inserción del proyecto de fusión, escisión o cesión global en la web determina los acreedores legitimados para oponerse, pues su crédito debe haber nacido antes de la inserción (arts. 44.2, 73 y 87 LME).

(v) La página web en la sociedad cotizada: La página web es esencial en el funcionamiento de la junta general de la sociedad cotizada. Como vimos, su

⁴¹ La publicación del proyecto de fusión en la página web de la sociedad, en lugar de depositarlo en el Registro Mercantil ha permitido colmar las dudas que planteaba la anterior redacción del artículo 32 LME que distinguía el depósito y la calificación por el Registrador Mercantil. ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, S. “La reforma”, *cit.*, pág. 106 ha señalado que está claro que no hay calificación pues no tendría sentido que ésta se produjera o no según el sistema de publicidad.

tenencia es obligatoria y con ella se busca conseguir la máxima transparencia hacia los accionistas y hacia el mercado. Las nuevas tecnologías y, en particular, el uso de la página web, se han utilizado para potenciar la participación de los accionistas en la junta, pues es sabido que en las sociedades cotizadas dicha participación ha sido muy limitada. Se ha hablado de la crisis de la junta general⁴², que se debe al desplazamiento de su soberanía hacia el órgano de administración, por cuanto el hecho de que los accionistas individuales no asistan y, en la mayoría de los casos, deleguen su voto en el órgano de administración conlleva que el dominio efectivo de la junta general lo tenga el equipo gestor.

Para dar salida al fracaso de la junta general de la sociedad cotizada se han barajado dos alternativas: una de ellas consiste en suprimirla; en esta tesis late una desconfianza hacia la posible superación de sus problemas, por lo que opta por la eliminación y la creación de otro sistema de mayor eficacia. La segunda tesis, más alentadora –acogida por el legislador español– es la de revitalizar la junta⁴³. Para ello se han creado diversas medidas que tienden a facilitar el ejercicio de los

⁴² Sobre la crisis de la junta general de la sociedad cotizada, v. RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. “El Reglamento de la Junta General”, *cit.*, pág. 291. Esta crisis ya se prolonga durante mucho tiempo y sobre ella se detuvieron, entre otros, GARRIGUES, J. *Nuevos hechos, nuevo derecho de sociedades anónimas* Madrid, Civitas, 1ª ed., (1993), págs. 81-95; GIRÓN TENA, J. “Las reformas varias, pendientes y andantes de la sociedad anónima en España”, en *La Ley*, nº 2145, págs. 1 y ss. SÁNCHEZ CALERO, F. *La junta general*, *cit.*, págs. 52-53 es claro al respecto al señalar que: “Se ha venido diciendo que la junta es el órgano «soberano» de la sociedad, pero es lo cierto que, aun conservando la junta sus facultades para los asuntos más relevantes y teniendo una posición prominente dentro de la organización social, de hecho el poder de la junta –en especial en las sociedades abiertas con elevado número de accionistas y con capital disperso– se ha ido desplazando hacia los administradores, hasta ser absorbidas con frecuencia por éstos”. La crisis de la junta general también se ha hecho notar en otros ordenamientos. Así, en el estadounidense la teoría de la dispersión del accionariado en la sociedad cotizada y del control de la sociedad por el órgano de administración se remonta a la tesis de principios de siglo XX (con sucesivas ediciones) de BERLE, A.A./ MEANS, G.C. *The Modern Corporation and Private Property*, Reprint Ed., Buffalo, Nueva York, (1982), pág. 69, “As the ownership of corporate wealth has become more widely dispersed, ownership of that wealth and control over it have come to lie less and less in the same hands...Ownership of wealth without appreciable control and control of wealth without appreciable ownership appear to be the local outcome of corporate development”. En el ordenamiento alemán se ha identificado a la junta general con un simulacro, una comedia o una ceremonia vacía. V., las referencias a la doctrina alemana en ESTEBAN VELASCO, G. *El poder de decisión en las sociedades anónimas*, Madrid, Civitas. Fundación Universidad-Empresa, (1982), pág. 528.

⁴³ Partidarios de revitalizar la junta general, v., por todos, RODRÍGUEZ ARTIGAS, F. “El Reglamento de la Junta General”, *cit.*, pág. 292; SÁNCHEZ CALERO, F. *La junta general*, *cit.*, pág. 636.

derechos por los accionistas y en las que tiene un papel relevante la telemática⁴⁴. Así, se ha previsto que los accionistas participen y voten a distancia en la junta mediante correspondencia electrónica o postal, así como su posible retransmisión en tiempo real o la comunicación bidireccional para que puedan dirigirse a la junta desde un lugar distinto al de su celebración. Como se ha dicho, la página web responde a estas medidas de incentivación del ejercicio de los derechos de los accionistas en la junta general⁴⁵. El legislador le atribuye una finalidad amplia, que es la de atender el ejercicio del derecho de información y la de ser medio de difusión de la información relevante conforme a la legislación del mercado de valores (art. 539.2 LSC). Son éstas funciones mínimas de la página web que podrán ser ampliadas por el consejo de administración de las sociedades cotizadas⁴⁶ de conformidad con el desarrollo reglamentario de la Ley⁴⁷.

III. CONSIDERACIONES FINALES

La trascendencia que en la actualidad tienen las nuevas tecnologías justifica que el legislador societario se haya detenido en su regulación. En el presente trabajo hemos intentado exponer las principales dificultades que plantea la aplicación de los preceptos de la LSC referentes a la página web de la sociedad

⁴⁴ Algunos autores han considerado difícil que los accionistas lleguen a interesarse en participar en la junta general gracias a la telemática. Así, cabe destacar a RECALDE CASTELLS, A. “Reflexiones en relación con la directiva sobre los derechos del socio en las sociedades cotizadas y su incorporación al derecho español”, en *Los derechos*, cit., pág. 61; MUÑOZ PAREDES, *Nuevas tecnologías en el funcionamiento de las juntas generales y de los consejos de administración*, Madrid, Civitas, (2005), pág. 21; ALCOVER GARAU, G. “Aproximación al régimen jurídico del voto electrónico”, en *RDM*, nº 254, (2004), pág. 1341. Este mismo pesimismo lo ha mostrado algún autor estadounidense, BAINBRIDGE, S.M. “Director primacy and shareholder disempowerment”, *Harvard Law Review*, (2006), pág. 1745.

⁴⁵ En este sentido, MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M^a.T. “Derecho de información del accionistas e instrumentos y obligaciones de información de la sociedad”, en *Derecho de sociedades anónimas cotizadas*, cit., Tomo I, págs. 348-352.

⁴⁶ En este sentido, SÁNCHEZ-CALERO, J. “Sociedades cotizadas y Ley de Sociedades de Capital”, cit., pág. 278.

⁴⁷ Al respecto, v. la Orden ECC 461/2013, de 20 de marzo, por la que se determinan el contenido y la estructura del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre remuneraciones y de otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.

de capital. Al mismo tiempo, hemos tratado de proponer soluciones a dichas dificultades. Terminamos el trabajo con unas breves consideraciones sobre lo hasta ahora expuesto.

PRIMERA.- Las sociedades de capital –a excepción de las cotizadas- no están obligadas a tener una página web, sino que ésta responde a la voluntad de los socios que, reunidos en junta general, podrán acordar su creación. Los estatutos sociales podrán regular el funcionamiento de la página web, por lo que los requisitos para la adopción del acuerdo de creación de la misma dependerán de que se incluya en los estatutos o no. La supresión de la web, como antítesis de su creación, debería atribuirse a la junta general y no al órgano de administración.

SEGUNDA.- La página web de la sociedad de capital sirve para dar publicidad a determinada documentación societaria y su correcto funcionamiento es esencial para la celebración de las juntas generales y para el ejercicio adecuado del derecho de información por los socios. El legislador ha considerado las posibles incidencias que se pueden plantear en el funcionamiento de la página web y ha acogido remedios que no son siempre acertados. La interrupción prolongada de acceso a la página web no ha de impedir en todo caso la celebración de la junta, sino que habrá que valorar la efectiva infracción del derecho de información. Por el contrario, en los casos en los que no se haya interrumpido estrictamente el acceso a la página web pero sí se haya obstruido el ejercicio del derecho de información de los socios deberá impedirse la celebración de la junta. En consecuencia, debe realizarse una interpretación teleológica del precepto y no literal.

TERCERA.- El órgano de administración debe desconvocar la junta general cuando se haya interrumpido el acceso a la página web y se haya impedido el ejercicio de los derechos a sus titulares. Pero si en el orden del día figuran otros asuntos para los que ninguna influencia tenga la documentación insertada en la web, a la que no se pudo acceder, la junta se podrá celebrar para la deliberación y votación de aquéllos.

CUARTA.- El legislador impone a la sociedad la carga de probar el hecho y la fecha de la inserción de los documentos en la web. Ello significa el traslado de

la carga de la prueba en el caso de impugnación de acuerdos sociales. Tal decisión responde a la dificultad que tiene el actor que impugne los acuerdos adoptados de acreditar esta circunstancia, la cual podrá suponer la nulidad de los acuerdos por infracción de Ley y por violación del derecho de información.

QUINTA.- La responsabilidad de los administradores por los daños que los socios, terceros, acreedores o trabajadores hayan podido sufrir como consecuencia de la interrupción de acceso de la página web debe analizarse con cautela. Para que ésta nazca es necesaria la existencia de una conducta culposa, un daño y un nexo causal entre ambos. La sociedad no ha de responder por esta circunstancia por cuanto los defectos de funcionamiento serán, en su caso, imputables directamente a sus administradores. El legislador no ha concretado el plazo de ejercicio de esta acción, pero es necesario reconocer un plazo breve, tal y como se hace para la impugnación de los acuerdos sociales.

SEXTA.- Las comunicaciones entre la sociedad y los socios podrán realizarse por vía electrónica cuando éstos la hayan aceptado. Previsiblemente, este medio de comunicación habrá de extenderse a otros sujetos interesados en mantener correspondencia con las sociedades de capital en el ámbito del Derecho de sociedades.